

LEY No. 1281

5 ENE 2009

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 769 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 903 DE 2004".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

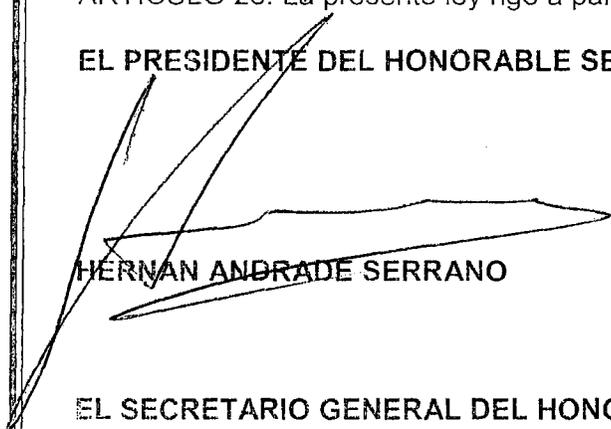
ARTICULO 1o. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 903 de 2004, el cual quedará así:

**PARAGRAFO.** Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente. No se podrá hacer registro de saldos de vehículos, excepto si son de fabricación nacional y sin importación.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos oficiales o voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a Veinte (20) años, y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a 90 días posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

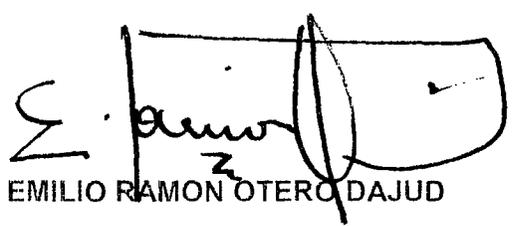
ARTICULO 2o. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HERNAN ANDRADE SERRANO

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



EMILIO RAMON OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



GERMAN VARON COTRINO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE  
REPRESENTANTES

~~JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO~~

LEY No. 1281

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 769 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 903 DE 2004".

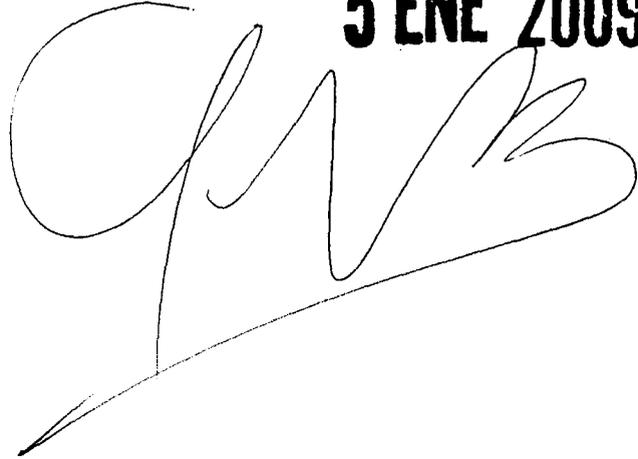
REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

**5 ENE 2009**

*MM*



EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

  
ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO